



**RAB – 107**  
**Reglamento sobre seguridad aeroportuaria**  
 Lista de páginas efectivas

<b>Lista de páginas efectivas del RAB 107</b>			
<b>Detalle</b>	<b>Páginas</b>	<b>Revisión</b>	<b>Fechas</b>
SUBPARTE A		ORIGINAL	2004
GENERALIDADES Y DEFINICIONES	107-A-1 a 107-A-4		
SUBPARTE B	107-B-1 a 107-B-4	ORIGINAL	2004
PROGRAMA DE SEGURIDAD			
SUBPARTE C	107-C-1 a 107-C-13	ORIGINAL	2004
SEGURIDAD AEROPORTUARIA			
SUBPARTE D	107-D-1 a 107-D-1	ORIGINAL	2004
COORDINADOR DE SEGURIDAD DE AEROPUERTO			
SUBPARTE E	107-E-1 a 107-E-1	ORIGINAL	2004
PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION A LA AAC, OCURRIDO ALGUN HECHO CONCERNIENTE A LA SEGURIDAD EN UN AEROPUERTO			
SUBPARTE F	107-F-1 a 107-F-1	ORIGINAL	2004
PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD EN PLATAFORMA			

**INDICE**  
**RAB-107**

Reglamento sobre seguridad aeroportuaria

	<b>Página</b>
GUIA DE REVISIONES AL RAB 107 .....	I
LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS LPE .....	II
INDICE RAB 107 .....	III
<b><u>SUBPARTE A GENERALIDADES Y DEFINICIONES</u></b> .....	<b>107-A-1</b>
107.0 Generalidades.....	107-A-1
107.1 Aplicabilidad.....	107-A-1
107.3 Significado de las definiciones y acrónimos que se usan en este reglamento .....	107-A-1
<b><u>SUBPARTE B PROGRAMA DE SEGURIDAD</u></b> .....	<b>107-B-1</b>
107.5 Procedimientos relacionados con un programa de seguridad .....	107-B-1
107.7 Aprobación de un programa de seguridad.....	107-B-2
107.8 Autoridad de Inspección y Responsabilidades de Seguridad .....	107-B-2
107.9 Procedimientos relacionados a cambios que afecten a la seguridad aeroportuaria ..	107-B-2
107.11 Procedimientos relacionados con enmiendas propuestas por el administrador al programa de seguridad aprobado .....	107-B-3
107.13 Procedimientos relacionados con enmiendas propuestas por la AAC al programa de seguridad aprobado .....	107-B-3
<b><u>SUBPARTE C SEGURIDAD AEROPORTUARIA</u></b> .....	<b>107-C-1</b>
107.15 Procedimientos relacionados a la seguridad aeroportuaria .....	107-C-1
107.17 Procedimientos relacionados con la seguridad de la parte aeronáutica .....	107-C-1
107.19 Procedimientos relacionados a los sistemas de control de acceso .....	107-C-2
107.21 Organismo de mantenimiento del orden publico y cuales son sus funciones .....	107-C-3
107.23 Procedimientos relacionados a efectivos de fuerza publica para el cumplimiento de la ley en inspección y registro de pasajeros y equipaje .....	107-C-4
107.25 Procedimientos relacionados a efectivos de la Dirección Regional de Seguridad Aeroportuaria (DIRESA).....	107-C-5
107.27 Procedimientos relacionados a la presentación ante una revisión de seguridad ....	107-C-5
107.29 Procedimientos relacionados a la revisión de pasajeros y equipaje.....	107-C-5
107.31 Procedimientos relacionados al entrenamiento del personal de seguridad.....	107-C-6
107.33 Procedimientos relacionados con parámetros de trabajo para personal operador de rayos X .....	107-C-7
107.35 Procedimientos relacionados a la utilización de los sistemas de rayos X.....	107-C-9
107.37 Documentación requerida para demostrar y evidenciar el cumplimiento de este reglamento .....	107-C-10
107.39 Procedimientos relacionados con el transporte de armas, artículos incendiarios y/o explosivos .....	107-C-10
107.41 Procedimientos relacionados con los registros requeridos por este reglamento ..	107-C-10
107.43 Procedimientos relacionados a los medios de identificación de aeropuerto.....	107-C-11
107.45 Procedimientos relacionados a la solicitud de una tarjeta de identificación para acceso aeroportuario sin escolta a áreas restringidas .....	107-C-12
107.47 Procedimientos relacionados con la falsificación de tarjetas de identificación de acceso aeroportuario .....	107-C-13
<b><u>SUBPARTE D COODINADOR DE SEGURIDAD DE AEROPUERTO</u></b> .....	<b>107-D-1</b>

107.49 Coordinador de seguridad de aeropuerto ..... 107-D-1

**SUBPARTE E PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN A LA AAC OCURRIDO ALGUN HECHO  
CONCERNIENTE A LA SEGURIDAD AEROPORTUARIA..... 107-F-1**

107.51 Quien debe notificar a la AAC ocurrido un hecho significativo de seguridad en un  
aeropuerto ..... 107-F-1

**SUBPARTE F PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD EN PLATAFORMA..... 107-G-1**

107.53 Procedimientos adicionales de seguridad..... 107-G-1

**Subparte A Generalidades y definiciones**

la AAC, según el RAB 129 sección 129.27.

**107.0 Generalidades**

- (a) El objetivo del presente reglamento de seguridad aeroportuaria, es el de proteger las operaciones de la aviación civil nacional e internacional contra actos de interferencia ilícita.
- (b) Cumpliendo el objetivo del Convenio de Aviación Civil de la OACI, el objetivo primordial de la seguridad aeroportuaria, será la salvaguardia de la seguridad de los pasajeros, las tripulaciones, el personal en tierra, el público en general, así como las aeronaves en aire o tierra e infraestructura aeroportuaria dentro el territorio de Bolivia.
- (c) Los administradores de aeropuertos poseedores de un COAR, que tienen la responsabilidad de la seguridad aeroportuaria, bajo ninguna circunstancia considerarán la seguridad como medio de beneficio económico.

- (3) Cualquier persona, independientemente del rango, nivel jerárquico u ocupación, que se encuentre dentro ó ingresando a un área estéril o restringida de un aeropuerto descrito en el párrafo (a)(1) o (a)(2) de esta sección, a excepción del personal perteneciente a organismos de seguridad del Estado asignado a funciones en los aeropuertos.
- (4) Toda empresa que brinda servicios especializados aeroportuarios, agentes acreditados, empresas prestadoras de servicios de/a la aviación civil y otro que realicen actividades dentro de las zonas de seguridad restringidas o prohibidas.

**107.3 Significado de las definiciones y acrónimos que se usan en este reglamento**

- (a) Para propósitos de este reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

**107.1 Aplicabilidad**

- (a) Este Reglamento establece y norma los requerimientos de seguridad para los aeropuertos de Bolivia que prestan servicios a la aviación civil a:
- (1) La operación de cada aeropuerto que presta regularmente sus servicios para las operaciones de vuelos regulares de pasajeros de un poseedor de un COA que requiere tener aprobado un programa de seguridad aeroportuaria, según el RAB 108 sección 108.5.
- (2) La operación de cada aeropuerto que presta regularmente sus servicios para las operaciones de vuelos regulares de pasajeros de un poseedor de un COA extranjero, que requiere tener un programa de seguridad aeroportuaria aceptado por

- (1) **Actos de interferencia ilícita.-** Actos o tentativas, destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil y del transporte aéreo, se considera como tales:
- (i) Apoderamiento ilícito de aeronave en vuelo o en tierra.
- (ii) Toma de rehenes a bordo de aeronaves o en los aeródromos.
- (iii) Intrusión por la fuerza a bordo de una aeronave, en un aeropuerto o en el recinto de una instalación aeronáutica.
- (iv) Introducción a bordo de una aeronave o en un aeropuerto de armas o de artefactos (sustancias)

peligrosos destinados a fines criminales.

- (v) Comunicación de información falsa que compromete la seguridad de una aeronave en vuelo, o en tierra, la seguridad de los pasajeros, tripulación personal de tierra y público en general en un aeropuerto o recinto de una instalación de aviaron civil.
- (vi) Actuación Humana.- Actitudes y limitaciones humanas que inciden en la seguridad operacional, la protección y la eficiencia en las operaciones aéreas.**
- (2) **Administrador de Aeropuerto.-** Significa una persona natural o jurídica que posee un certificado de operación de aeropuerto (COAR), que opera un aeropuerto que presta regularmente sus servicios para las operaciones de vuelos regulares y no regulares de pasajeros de un poseedor de certificado de operador aéreo (COA), que requiere un programa de seguridad aeroportuaria según el RAB 108 sección 108.5 ó el RAB 129 sección 129.27
- (3) **Aeronave.-** Toda Maquina que puede sustentarse . en la atmosfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.
- (4) **Aeropuerto Internacional.-** Todo aeropuerto designado por la AAC, como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los tramites de aduanas, inmigración, sanidad publica, control de narcóticos, reglamentación veterinaria y fitosanitaria.
- (5) **Agente Acreditado.-** Agente, expedidor de carga o cualquier otra entidad que mantiene relaciones

comerciales con un explotador y proporciona controles de seguridad, que están aceptados o son exigidos por la Autoridad Competente con respecto a la carga y el correo.

- (6) **Alerta de Bomba.-** Estado de alerta implantado por las autoridades competentes para poner en marcha un plan de intervención destinado a contrarrestar las posibles consecuencias de una amenaza comunicada, anónima o de otro tipo , o del descubrimiento de un artefacto o de un objeto sospechoso en una aeronave, en un aeropuerto o en una instalación de aviación civil.
- (7) **Área de clasificación de equipaje.-** Espacio en que se separan los equipajes de salida para agruparlos con arreglo a los vuelos.
- (8) **Área estéril.-** Significa un área designada de un aeropuerto, cuyo acceso está estrictamente controlado a través de la inspección de las personas y sus propiedades de acuerdo con un programa de seguridad aeroportuario aprobado por la AAC de acuerdo con las secciones 107.5, 108.5 ó el 129.27.
- (9) **Área de Maniobras.-** Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas.
- (10) **Área de Movimiento.-** Significa la parte del aeródromo que ha de utilizarse para el aterrizaje, despegue y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y las plataformas.
- (11) **Armas cortas.-** Descrcpion general que se aplica a todas las armas de fuego de manejo manual.
- (12) **Auditoria de seguridad.** Examen en profundidad del cumplimiento de

- todos los aspectos del programa nacional de seguridad de la aviación.
- (13) **Autoridad de Seguridad de la aviación competente.**- La Autoridad que cada Estado designe para que dentro de su administración sea responsable de la preparación, aplicación y cumplimiento del programa de seguridad de la aviación civil.
- (14) **Aviación Corporativa.**- La explotación o utilización no comercial de aeronaves por parte de una empresa para el transporte de pasajeros o mercancías como medio para la realización de los negocios de la empresa, para cuyo fin se contratan pilotos profesionales. Nótese que la aviación para empresas es una sub categoría dentro de la aviación general.
- (15) **Carga .-** Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros el equipaje acompañado o extraviado.
- (16) **Carga Consolidada.**- Envío constituido por múltiples bultos originados por más de una persona, donde cada una de las cuales, ha efectuado un convenio para el transporte por vía aérea, con una persona distinta de los expedidores regulares. Las condiciones aplicadas a ese convenio pueden o no, ser las mismas que los expedidores aéreos regulares aplican para el mismo transporte.
- (17) **Carga Agrupada.**- Envío que incluye varios paquetes remitidos por más de una persona, cada una de las cuales hizo un contrato para el transporte aéreo de los mismos con una persona que no es transportista regular.
- (18) **Certificado de Operador Aéreo (COA).**- Documento oficial expedido por la AAC, por el cual se autoriza a un operador a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial.
- (19) **Certificado de Operación de Aeropuerto (COAR).**- Documento oficial expedido por la AAC, por el cual se autoriza a un administrador de aeropuerto a operar y administrar un aeropuerto de acuerdo a la legislación y reglamentación aeronáutica boliviana RAB-139 y en concordancia a métodos recomendados contenidos en los Anexos al Convenio sobre la Aviación Civil Internacional.
- (20) **Control de Seguridad.**- Medios para evitar que se introduzcan armas, explosivos o artículos que pudieran utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.
- (21) **Correo.**- Despachos de correspondencia y otros artículos que los servicios postales presentan con el fin de que se entreguen a otros servicios postales.
- (22)
- DIGESNA.**- Dirección General de Seguridad Nacional Aeroportuaria, dependiente del Ministerio de Defensa, con efectivos de la Fuerza Aérea Boliviana, encargada de resguardar los aeropuertos a través de las Direcciones Regionales de Seguridad Aeroportuaria (DIRESA), de acuerdo al D.S. 25299 de 12.02.99.
- Escolta.**- Significa el acompañar o supervisar un individuo que no tiene acceso libre a áreas restringidas por razones de seguridad, como se establece en el programa de seguridad de aeropuerto, de manera suficiente para tomar acción inmediata si el individuo se involucra en otras actividades diferentes para las cuales fue autorizado. La acción de respuesta a

dicha anomalía será ejecutada por la escolta o por otro personal autorizado

(23) **Escolta Armada.**-Significa:

(i) El acompañante armado de un individuo que esta siendo transportado bajo coacción, por haber sido sometido a proceso judicial o administrativo que requieren su traslado de un lugar a otro por vía aérea. Esta escolta debe tener el entrenamiento suficiente para tomar acción inmediata y el control del individuo en todo momento mientras se encuentra a bordo de una aeronave.

(ii) El acompañante de una persona importante que requiere necesariamente ser resguardado por escolta armada a bordo de una aeronave, de acuerdo a entrenamiento y procedimientos establecidos

(24) **Inspección.**- Aplicación de medios técnicos o de otro tipo para detectar armas, explosivos u otros artefactos peligrosos que pueden utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.

(25) **Inspección de seguridad** Examen en profundidad del cumplimiento de todos los aspectos del programa nacional de seguridad de la aviación civil.

(26) **Organismos de Seguridad del Estado.**- Se define a aquellas instituciones designadas por el Estado Boliviano para desempeñar las funciones de control de la soberanía y seguridad ciudadana. (DIRESA, Fuerza Aérea Boliviana, Policía Nacional y FELCN).

(27) **Parte Aeronáutica.**- El área de movimiento de un aeropuerto y de los terrenos y edificios adyacentes o las

partes de los mismos, cuyo acceso esta controlado.

(28) **Pasajero Perturbador.**- Un pasajero que no respeta las normas de conducta en un aeropuerto o a bordo de una aeronave o que no respeta las instrucciones del personal del aeropuerto o de los miembros de la tripulación y por consiguiente, perturba el orden y la disciplina en el aeropuerto o a bordo de una aeronave.

(29) *Principios relativos a factores humanos.* Principios que se aplican al diseño, certificación, instrucción operaciones y mantenimiento para lograr establecer una interfaz segura

entre el componente humano y los otros componentes del sistema mediante la debida consideración de la actuación humana.

(30) **Parte Pública.**- El área de un aeropuerto y los edificios en ella comprendidos a la que tiene acceso el público no viajero.

(31) **Policía Nacional.**- Tal como establece la CPE en su Art. 215, es la fuerza pública encargada de la conservación del orden público, la defensa de la sociedad y de hacer cumplir las leyes en todo el territorio nacional, y que cumple los requisitos del la sección 107.21 y el programa nacional de seguridad.

(32) **Procedimientos de Acción Estandarizados (PAE).**- Son un reglamento de instrucción emitida por una autoridad AVSEC, se realice con procedimientos estandarizados para alcanzar el objetivo de la tarea en situaciones o condiciones Normales y de Emergencia.

- (33) **Programa de Seguridad de Aeropuerto.-** Medidas adoptadas por un poseedor del COAR para proteger a la aviación civil contra actos de interferencia ilícita.
- (34) **Programa Nacional de Seguridad.-** Es el programa adoptado para proteger a la aviación Civil contra actos de interferencia ilícita, aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad de la Aviación Civil.
- (35) **Prueba de seguridad** Prueba, secreta o no, de una medida de seguridad de la aviación, en la que se simula un intento de cometer un acto de interferencia ilícita.
- (36) **Seguridad.-** Combinación de medidas, recursos humanos y materiales destinados a proteger a la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita.
- (37) **Tarjetas de Identificación de Acceso Aeroportuario - TIAA.-** Tarjeta de Identificación de Acceso Aeroportuario aprobada por la AAC emitida por el poseedor de un COAR, que autoriza al portador de la tarjeta a tener acceso a un área restringido en base a la necesidad y al derecho de ingreso.
- (38) **Verificación de antecedentes.-** Verificación de identidad y la experiencia de una persona, incluyendo cualquier antecedente penal, cuando este legalmente permitido, como parte de la evaluación de la idoneidad de un individuo para aplicar un control de seguridad y/o para tener acceso sin escolta a una zona de seguridad restringida.
- (39) **Verificación de seguridad de una aeronave.-** Inspección del interior de una aeronave a la que los pasajeros puedan haber tenido acceso, así como de la bodega, con el fin de descubrir
- objetos sospechosos, armas, explosivos u otros artefactos, objetos o sustancias peligrosas.
- (40) **Vuelo Charter ( o de fletamento).-** Significa que el poseedor de un COA, compromete la capacidad total de la aeronave para el transporte de pasajeros que componen grupos a fines.
- (41) **Vuelos Programados o de itinerario.-** Significan las operaciones que se realizan de acuerdo a un programa publicado para las operaciones de pasajeros que incluye el número de vuelo, ruta, fechas u horarios (o ambos) que se anuncian abiertamente o se dan a conocer al público mediante otros medios.
- (42) **Zona o Área de Seguridad.-** Zona o área de un aeropuerto, edificio o instalación cuyo acceso está restringido o controlado para los fines de seguridad y protección.
- Intencionalmente en blanco



**Subparte B Programa de seguridad****107.5 Procedimientos relacionados con un programa de seguridad**

(a) Ningún administrador de aeropuerto puede operar un aeropuerto sujeto a este Reglamento, a menos que adopte y lleve a cabo un programa aprobado de seguridad en coordinación con el consejo de seguridad AVSEC del aeropuerto y que:

- (1) Proporcione seguridad a las personas o propiedades que utilizan el servicio de transporte aéreo, contra actos de interferencia ilícita, violencia criminal y piratería aérea.
- (2) Esté elaborado y firmado por el administrador del aeropuerto o cualquier persona a quien el operador del aeropuerto haya delegado autoridad sobre este particular y que haya sido previamente coordinado con el Consejo de Seguridad AVSEC del Aeropuerto.
- (3) Incluya los ítems listados en los párrafos (b) o (f) de esta sección, y ha sido aprobado por la AAC.

(b) Para cada poseedor de un COAR sujeto a este reglamento que preste regularmente sus servicios para las operaciones regulares y no regulares de vuelos comerciales de pasajeros, se requiere un programa de seguridad establecido en el párrafo (a) de esta sección, el mismo que debe incluir como mínimo lo siguiente:

- (1) Una descripción de cada área donde se realicen operaciones aéreas, incluyendo sus dimensiones, y características pertinentes
- (2) Una descripción de cada área en el aeropuerto o adyacente al mismo, la

cual afecte la seguridad de cualquier otra área de operaciones aéreas.

- (3) Los procedimientos y una descripción de las instalaciones y equipo utilizado por el administrador del aeropuerto y por cada poseedor de un COA, que tenga responsabilidad, para desempeñar las funciones de control, especificadas en la RAB 107.17.párrafo (a)
  - (4) Una descripción de los procedimientos de seguridad alternativos, si existiera alguno, que el administrador del aeropuerto prevé implementar en caso de emergencias y otras condiciones extraordinarias.
  - (5) Una descripción del organismo público necesario para el cumplimiento con lo establecido en la RAB 107.21.
  - (6) Una descripción del programa de entrenamiento del administrador del aeropuerto para el personal de seguridad que ha de utilizar, así como de los efectivos de Policía Nacional y Fuerza Aérea Boliviana en conformidad a lo establecido en el RAB 107 sección 107.21.
  - (7) Una descripción del método para mantener los registros y archivos descritos en este reglamento sección 107.41 de este reglamento.
- (c) El poseedor de un certificado de operación de aeropuerto debe cumplir con el párrafo (b) o (f) de esta sección, mediante la inclusión en su programa de seguridad de un apéndice o anexo de cualquier documento que contenga la información requerida por los párrafos (b) o (f) de esta sección.
- (d) Cada poseedor de un COAR debe mantener en las oficinas de seguridad en los aeropuertos bajo su administración, al menos una copia completa de su programa de seguridad aprobado, para

uso y consulta del personal de seguridad y para requerimientos de inspección de la AAC.

(e) Cada poseedor de un COAR debe restringir la distribución, disponibilidad o revelar cualquier información contenida en el programa de seguridad, solamente a aquellas personas que tengan necesidad operacional de conocer el mismo o parte de él, debe llevarse un registro de las personas que acceden a esta información. Cualquier solicitud de dicha información por parte de personas ajenas, deberá ser referida a la AAC.

(f) Para cada poseedor de un COAR sujeto a este reglamento y que presta regularmente sus servicios para las operaciones de vuelos regulares y no regulares de pasajeros conducidos en aeronaves de la aviación general, se requiere de un programa de seguridad que refleje los controles y procedimientos de prevención para evitar el contacto parcial o total en áreas estériles, plataforma, zonas de tránsito, preembarque, embarque de pasajeros de aviación general y comercial.

(g) Para cada poseedor de un COAR sujeto a esta parte donde el poseedor de un COA nacional o extranjero está obligado a conducir una inspección de pasajeros bajo un programa de seguridad exigido por la RAB 108.5 o 129.27, el programa de seguridad requerido en el párrafo a) de esta sección, deberá incluir lo siguiente:

(1) Una descripción del organismo de seguridad del estado necesario para el cumplimiento de lo establecido en la sección 107.21 de este reglamento.

(2) Una descripción del programa de entrenamiento sobre la infraestructura del aeropuerto y su desplazamiento en áreas de movimiento para efectivos de la Policía Nacional y Fuerza Aérea Boliviana, en conformidad a lo establecido por la sección 107.21 de este reglamento.

(3) Una descripción del sistema para mantener los registros y archivos descritos en la sección 107.41 de este reglamento.

(4) Todo poseedor de un COAR debe asegurar que todo personal involucrado en aspectos de seguridad este familiarizado con el contenido de su programa de Seguridad

### **107.7 Aprobación de un programa de seguridad**

(a) A no ser que un período de tiempo más corto, sea autorizado por la AAC, cada poseedor de un COAR que requiera la aprobación inicial de un programa de seguridad de aeropuerto sujeto a este reglamento, debe remitir el programa propuesto a la AAC, previamente coordinado con el consejo de Seguridad del Aeropuerto, por lo menos con 60 días de anticipación, antes que un poseedor de un COA inicie cualquier operación de vuelos regulares para pasajeros, y para quienes aplica la RAB 108, sección 108.5 o la RAB 129, sección 129.27.

(b) Dentro de los 30 días después haber sido recibido el programa de seguridad propuesto la AAC aprobará el mismo o notificará por escrito al administrador del aeropuerto con copia al consejo de seguridad AVSEC de aeropuerto, para modificar el programa conforme a los requerimientos aplicables a este reglamento.

(c) Luego de recibir una notificación para modificar el programa, el poseedor del COAR debe remitir a la AAC, en un plazo de 45 días, el programa de seguridad modificado o una petición para reconsiderar la notificación de modificación, incluyendo el justificativo correspondiente.

(d) En caso que el poseedor del COAR envíe una petición de reconsideración, la AAC reconsiderará la notificación de

modificación y la enmendará o la rechazará y comunicará el resultado en forma escrita al administrador, con copia al consejo de seguridad AVSEC del aeropuerto en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

### **107.8 Autoridad para la Inspección y Responsabilidades de Seguridad**

(a) Los Inspectores de la AAC, en cumplimiento de sus funciones, pueden conducir:

(1) Auditorias e Inspecciones de Calidad de la forma en que se aplican los controles de Seguridad.

(2) Evaluaciones de seguridad de las necesidades en materia de Seguridad.

(3) Pruebas de los controles e inspecciones de seguridad, en las instalaciones, servicios y equipos del Operador del Aeropuerto, del Operador aéreo, de las empresas de seguridad y de cualquier otro concesionario del Aeropuerto, con el fin de comprobar eficacia del Sistema de Seguridad Aeroportuaria. Para tal fin, tendrán acceso a la documentación y registros, así como la obtención en forma inmediata, a solicitud verbal o escrita de copias de dicha documentación e información con la finalidad de determinar si se mantienen los niveles de competencia y efectividad del sistema de seguridad y/o cumplimiento de la Normativa vigente.

(b) El Operador del Aeropuerto debe permitir a los Inspectores la AAC, circular y/o permanecer dentro de las zonas de seguridad restringidas en forma irrestricta, en funciones de su cargo. De la misma manera deben proceder los Operadores Aéreos en sus áreas de operación y los poseedores de áreas de uso exclusivo.

(c) Toda Información que se solicite por parte de la AAC, en conformidad con esta y/o cualquier normativa aeronáutica, deberá ser veras y ajustada a la realidad.

Cualquier acción u omisión por parte de un COAR y/o un COA, así como de cualquier persona que pretenda desvirtuar la información, será sancionada de acuerdo con lo que la ley y la reglamentación establezcan.

(d) Incurrir en falsificación cualquier persona que efectúe u ordene cualquiera de las siguientes acciones, en virtud de la Reglamentación Aeronáutica Boliviana:

(1) Emita declaración fraudulenta o intencionadamente falsa en cualquier solicitud de cualquier Programa de Seguridad local, medios de acceso o de identificación o modifique la misma.

(2) Anotación fraudulenta o intencionadamente falsa en cualquier registro o reporte que se conserva, elabora o usa para demostrar el cumplimiento de la presente reglamentación.

(3) Reproducción o alteración con propósitos fraudulentos, de cualquier reporte, registro, Programa de Seguridad de algún COA, medios de acceso o medio de identificación, expedido en virtud a la presente regulación y otros que emita la AAC.

(e) En las responsabilidades de Seguridad, ninguna persona podrá:

(1) Obstruir, interferir, modificar o intentar por su cuenta, inducir a que otra persona interfiera o interrumpa, que se comprometa un sistema, procedimiento o mecanismo de seguridad implementado por exigencia de esta reglamentación.

(2) Entrar, movilizarse, permanecer en un área estéril, zona de seguridad restringida del aeropuerto, sin que haya cumplido con las medidas y procedimientos de seguridad aplicados para el control de acceso a esas áreas.

(3) Utilizar, permitir o causar que sea utilizada, cualquier credencial emitida por el

COAR, aprobada para el ingreso y permanencia de personas, vehículos o equipo en las áreas estériles o de seguridad del aeropuerto, en los siguientes casos:

(i) Que se identifique personas o vehículos distintos al portador de la credencial.

(ii) Para realizar funciones ajenas al cargo con que se identifico.

(iii) Que permanezca en áreas no autorizadas en la credencial.

**107.9 Procedimientos relacionados a cambios que afecten a la seguridad aeroportuaria**

(a) Luego de la aprobación del programa de seguridad, el poseedor del COAR debe seguir los procedimientos descritos en el párrafo (b) de esta sección, cuando cualquiera de las siguientes condiciones han cambiado:

(1) Cualquier descripción de un área del aeropuerto establecida en el programa de seguridad de acuerdo con la sección 107.5 párrafos (b) (1), (2) o (3).

(2) El diseño, configuración o reconfiguración de los aeropuertos, terminales de pasajeros, de carga y otros edificios que tengan acceso directo a las zonas de operación, deberán tener en cuenta los siguientes requisitos esenciales en materia de seguridad.

(i) Controles de seguridad aplicados a los pasajeros, el equipaje de mano, la carga, mensajería, correo, así como suministros y repuestos utilizados por los Operadores en General.

(ii) Protección y acceso controlado a las zonas de operación, zonas restringidas de seguridad y demás

zonas e instalaciones sensibles o vulnerables.

(iii) Uso eficaz de los equipos de seguridad

(iv) Reconocimiento de límites entre zonas de operaciones y la parte pública.

(v) Delimitación de Zonas restringidas de seguridad

(vi) Los estudios realizados, deberán ser puestos a consideración del área AVSEC de la AAC, para su aprobación.

(3) Los procedimientos estipulados, las instalaciones y equipos descritos en el programa de seguridad, de acuerdo con la sección 107.5 párrafos (b) (4) y (5), no son los adecuados para el control de funciones descritos en el párrafo 107.17 (a).

(4) i el poseedor del COAR cambia cualquier procedimiento alternativo de seguridad descrito en el programa de seguridad de acuerdo con el párrafo 107.5 (b)(6).

(5) El apoyo del organismo de seguridad del estado para el cumplimiento de la Ley descrita en el programa de seguridad de acuerdo con el párrafo 107.5 (b)(7), no es el adecuado para cumplir con la sección 107.21 de este reglamento.

(6) Cualquier cambio en la designación del coordinador de seguridad aeroportuaria de acuerdo a la sección 107.49 de este reglamento.

(b) Cuando ocurra un cambio de las condiciones descritas en el párrafo (a) de esta sección, el poseedor del COAR debe:

- (1) Notificar inmediatamente a la Autoridad de Aviación Civil, la condición que a cambiado é identificar cada medida interina que esta siendo tomada, en coordinación con la consejo de Seguridad del Aeropuerto, para mantener adecuada la seguridad hasta que una enmienda al programa de seguridad sea aprobada, y
- (2) Dentro de los 30 días de haber notificado a la AAC, de acuerdo con el párrafo b) 1, de esta sección, el administrador del aeropuerto remitirá para su aprobación una enmienda al programa de seguridad, cumpliendo con lo establecido en el RAB 107.11.

aprobación o rechazo a la solicitud de enmienda.

- (c) Una enmienda al programa de seguridad será aprobada si la AAC determina que:

- (1) La seguridad y el interés público lo permiten; y

- (2) La enmienda propuesta provee el nivel de seguridad requerido por la sección 107.5 de este reglamento.

- (d) En caso de rechazo de una solicitud de enmienda, el administrador del aeropuerto podrá solicitar por escrito a la AAC reconsiderar la propuesta dentro de un plazo de 10 días hábiles incluyendo el justificativo correspondiente.

107.10 Procedimientos de revisión en las medidas de seguridad.-

- a) El poseedor de un COAR deberá efectuar la revisión periódica de las variaciones en la aplicación de las medidas de seguridad.

Para todo ingreso a un área estéril el poseedor de un COAR deberá efectuar la verificación de la identidad de las personas en los puestos de control.

#### **107.11 Procedimientos relacionados con enmiendas propuestas por el poseedor del COAR al programa de seguridad aprobado**

- (a) Un poseedor del COAR que solicita la aprobación de una enmienda propuesta a su programa de seguridad, previa coordinación con el consejo de Seguridad del Aeropuerto, debe remitir una solicitud a la AAC, por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha propuesta de vigencia de la enmienda.
- (b) Dentro de los 15 días hábiles luego de la recepción de la enmienda propuesta, la AAC comunicará al administrador del aeropuerto de forma escrita la

#### **107.13 Procedimientos relacionados con enmiendas propuestas por la AAC al programa de seguridad aprobado**

- (a) La AAC puede enmendar un programa aprobado de seguridad de un aeropuerto si se determina necesario para la seguridad e interés publico.
- (b) Excepto en caso de emergencia como se especifica en el párrafo (c) de esta sección, cuando la AAC propone enmendar un programa de seguridad, una notificación por escrito de la enmienda propuesta será enviada al poseedor del COAR, fijando un periodo de tiempo no mayor a 30 días, periodo dentro del cual el administrador de aeropuerto debe remitir información escrita con las observaciones, comentarios y argumentos sobre la enmienda. Luego de considerar todo el material relevante, incluyendo lo remitido por el poseedor del COAR; la AAC desistirá de la notificación o comunicará por escrito al poseedor del COAR cualquier otra enmienda adoptada, especificando una fecha de efectividad no menor a 30 días, a partir de la fecha de recepción de dicha comunicación por parte del administrador del aeropuerto.

(c) Si la AAC determina que existe una emergencia que requiere acción inmediata la cual hace que el procedimiento descrito en el párrafo (b) de esta sección sea impracticable o contrario al interés público, una enmienda de emergencia podrá ser emitida y hecha efectiva, sin tomar en cuenta la fecha en que esta sea recibida por el administrador del aeropuerto. La AAC incorporará a la notificación de enmienda, el fundamento y una breve descripción de los motivos para la emergencia y la necesidad de tomar acciones inmediatas.

Intencionalmente en blanco

**Subparte C Seguridad aeroportuaria****107.15 Procedimientos relacionados a la seguridad aeroportuaria**

(a) La seguridad de los aeropuertos esta encomendada a dos organismos de seguridad del Estado y a la administración del aeropuerto (COAR), quienes realizarán un trabajo coordinado y conjunto coadyuvando por la seguridad de los aeropuertos dentro el territorio nacional:

(1) La Dirección Regional de Seguridad Aeroportuaria – DIRESA, encargada de la seguridad de la parte aeronáutica, área de movimiento de aeronaves y el perímetro del aeropuerto.

(2) La Policía Nacional, a través de su Jefatura de Seguridad Aeroportuaria en los aeropuertos, esta encargada de la seguridad de la parte pública.

(3) La Administración del Aeropuerto (COAR), esta encargada de la seguridad de las áreas estériles, zonas restringidas y además de la inspección de los pasajeros y sus equipajes coadyuvada por efectivos de cumplimiento de Ley de la Policía nacional en los puntos de inspección de seguridad.

(b) En caso de actos de interferencia ilícita, los organismos de seguridad del Estado asignados al aeropuerto, coordinarán para ejercer el mando del Centro de Operaciones de Emergencia (COE), debiendo el poseedor del COAR coadyuvar con acciones complementarias emergentes de la situación.

(c) En casos de emergencia originados por accidentes aéreos, incendios estructurales, desastres naturales, el poseedor del COAR ejercerá el mando del COE, en coordinación con los

organismos de seguridad del Estado asignados al aeropuerto.

(d) El poseedor del COAR en coordinación con los representantes de los organismos de seguridad del Estado, reportarán la información a la AAC de los antecedentes y resultados de los hechos relacionados en los párrafos (b) y (c) de esta sección.

**107.17 Procedimientos relacionados con la seguridad de la parte aeronáutica**

(a) A excepción de lo previsto en el párrafo (b) de esta sección, el poseedor del COAR que presta servicios para las operaciones regulares y no regulares de vuelos de pasajeros, de un poseedor de un COA nacional o extranjero, en coordinación con los organismos de seguridad del Estado asignados al aeropuerto, esta obligado a efectuar una inspección de pasajeros, debiendo emplear los procedimientos, instalaciones y equipos descritos en su programa aprobado de seguridad aeroportuaria, para desempeñar y cumplir con las siguientes funciones:

(1) Control de todo acceso a toda área de operaciones aéreas del aeropuerto, que incluya:

(i) Métodos y procedimientos para prevenir el ingreso de personas y vehículos no autorizados.

(ii) Un sistema de identificación y registro de aquellas personas y vehículos autorizados para ingresar; y

(iii) Un método para diferenciar entre las personas autorizadas para tener acceso parcial y las personas autorizadas para acceder a la totalidad del área de seguridad.

- (2) Control del movimiento de personas, vehículos y equipos de soporte de tierra dentro de cada área de operaciones, observando el cumplimiento de la utilización visible de identificación de acceso aeroportuario de personas y vehículos.
- (3) Detección y toma de acción inmediata para controlar toda intrusión o intento de acceso a un área de operación aérea por una persona o personas, cuyo ingreso no está autorizado de acuerdo con el programa de seguridad.
- (b) Un administrador de un aeropuerto no requiere cumplir con el párrafo a) de esta sección, en lo que respecta a un área exclusiva asignada a un poseedor de un COA, si su programa de seguridad contiene:
- (1) Procedimientos y una descripción de la instalaciones y equipos utilizados por el poseedor de un COA para desempeñar las funciones de control descritos en el párrafo (a) de esta sección; y
- (2) Procedimientos por los cuales el poseedor de un COA notificará al administrador de aeropuerto, cuando sus procedimientos, instalaciones y equipo no son los adecuados para desempeñar las funciones de control descritos en el párrafo (a) de esta sección.
- (c) La AAC aprobará una enmienda al programa de seguridad del poseedor de un COAR que disponga de un sistema alternativo, métodos y procedimientos, si a juicio de esa autoridad, la alternativa provee un nivel de seguridad igual o superior al que provee el sistema o los procedimientos descritos en el párrafo (a) de esta sección.
- (a) A excepción de lo previsto en el párrafo (b) de esta sección, cada administrador de aeropuerto, que presta sus servicios para las operaciones de vuelos regulares de pasajeros de un poseedor de un COA nacional o extranjero, debe incluir en su programa de seguridad, un sistema, método o procedimiento (mecánico, electrónico y/o informático) que cumpla con los requerimientos especificados en esta sección, para identificar y controlar el acceso de personas y vehículos a las áreas de seguridad del aeropuerto.
- (b) Tal sistema, método o procedimiento, deberá asegurar que solo aquellas personas autorizadas por el programa de seguridad, tengan acceso a las áreas de seguridad del aeropuerto y deberá proveer medios específicos que aseguren que dicho acceso sea negado inmediatamente en el(los) punto(s) de ingreso a aquellas personas cuya autorización de acceso hubiera caducado o cambiado. El sistema, método o procedimiento, deberá suministrar los medios para diferenciar entre personas autorizadas para tener acceso parcial y las personas autorizadas para acceder a la totalidad del área de seguridad. El sistema, método o procedimiento, deberá ser capaz de limitar o negar el ingreso a cualquier individuo no autorizado, con hora y fecha.
- (c) La AAC aprobará una enmienda al programa de seguridad de un administrador de aeropuerto, que provea el uso de un sistema alternativo, método o procedimiento, si, a juicio de la AAC, el método alterno provee un nivel de seguridad igual o superior, al requerido en el párrafo (a) de esta sección.
- (d) Todo administrador de aeropuerto debe incluir en su programa de seguridad lo requerido por el párrafo (a) o (b) de esta sección o realizar la enmienda correspondiente y previa coordinación con la Comisión de Seguridad del Aeropuerto, remitirlo a consideración de la AAC dentro de los 60 días de la

### **107.19 Procedimientos relacionados a los sistemas de control de acceso**

puesta en vigencia de la enmienda propuesta.

(e) Todo administrador de un aeropuerto recientemente construido y que empiece sus operaciones iniciales como un aeropuerto sujeto a los requerimientos del párrafo (a) de esta sección, deberá incluir como parte de su programa original de seguridad aeroportuaria, un sistema, método o procedimiento operacional de acuerdo con esta sección y remitirlo a la AAC para su aprobación, por lo menos 60 días antes de la fecha prevista de inicio de operaciones.

(f) Los sistemas de control de acceso y circulación de personas y vehículos en áreas públicas y restringidas, serán reforzadas por un sistema de circuito cerrado de televisión CCTV, el mismo que será controlado permanentemente desde un centro de control de seguridad, con la participación de representantes de organismos de seguridad del Estado, para coadyuvar con esta tarea y las suyas propias.

(1) El sistema integrado de CCTV deberá utilizar equipos de vigilancia en colores.

(2) Debe contar con un número suficiente de cámaras de vigilancia por lo menos acorde al número de áreas restringidas y accesos del aeropuerto.

(3) El sistema debe ser capaz de grabar y reproducir cualquier segmento de tiempo de cualquiera de las áreas vigiladas.

(4) El personal operador de los controles del CCTV será el idóneo, suficiente y entrenado en el equipo CCTV.

(5) El personal operador del equipo del CCTV no podrá permanecer por más de una hora realizando el control de las pantallas, pudiendo realizar rotaciones registradas en otros

puestos de seguridad aeroportuaria que no impliquen limitaciones, como el caso de los operadores de máquinas de rayos X.

(g) Una descripción de los procedimientos a ejecutar será incluida en el programa de seguridad, cuando el centro de control de seguridad haya detectado la intrusión o intento de acceso como se establece en el párrafo 107.17 (a)(3) de este reglamento.

#### **107.21 Organismo de mantenimiento del orden publico y cuales son sus funciones**

(a) La Policía Nacional a través de sus Jefaturas de Policía de Seguridad Aeroportuaria, dentro de su función específica como organismo de mantenimiento del orden público, constituye una fuerza principal dentro de los organismos de seguridad del Estado en los aeropuertos, tanto en la parte pública como en la parte aeronáutica, principalmente como organismo encargado de intervenir ante los actos delictivos comunes. En caso de interferencia ilícita deberá coordinar el trabajo con el DIGESNA.

(b) Es parte del Comité de Seguridad del Aeropuerto y tiene como tarea principal la seguridad de toda la parte pública mediante sus sistemas policiales, haciendo cumplir la reglamentación aeronáutica en vigencia y coadyuvando con el registro e inspección física por palpación (cacheo) de pasajeros y equipajes en los puntos de control de seguridad de las áreas estériles en coordinación con la administración del aeropuerto, de acuerdo a su programa de seguridad aeroportuaria.

(c) La Policía Nacional es responsable de las funciones y actividades de Policía en el Estado Boliviano, para protección de la aviación civil contra actos de

interferencia ilícita, siendo las responsabilidades específicas en materia de seguridad aeroportuaria las siguientes:

- (1) Prevención y descubrimiento de delitos comunes y aeronáuticos en instalaciones designadas para la aviación civil.
  - (2) Vigilancia y patrullaje de rutina de todas las áreas públicas y registro de las áreas estériles con personal especializado en detección de explosivos, de acuerdo a la amenaza o requerimiento.
  - (3) Vigilancia de los pasajeros que llegan y salen, para descubrir personas que puedan constituir una amenaza para la aviación civil.
  - (4) Participación en Planes de Contingencia en coordinación con otros organismos de seguridad del Estado asignados a los aeropuertos y la administración de aeropuerto.
  - (5) Provisión de respuesta con especialistas en comandos antiterroristas, intervención armada, negociación de rehenes y eliminación de artefactos explosivos en coordinación con otros organismos de seguridad del Estado asignados a los aeropuertos.
  - (6) Provisión de respuesta armada rápida ante incidentes graves, en los aeropuertos en coordinación con otros organismos de seguridad del Estado asignados a los aeropuertos.
- (d) Las normas y procedimientos sobre sus funciones estarán delineados en sus manuales de funciones y procedimientos de las Jefaturas de Policía de Seguridad Aeroportuaria y que se especifican en la parte correspondiente del Programa Nacional de Seguridad.

### **107.23 Procedimientos relacionados a efectivos de fuerza pública para el cumplimiento de la ley en inspección y registro de pasajeros y equipaje**

- (a) Cada administrador de aeropuerto solicitara ante los Organismos de Seguridad del Estado un número suficiente y de manera adecuada de efectivos policiales para cumplimiento de la Ley, para apoyar:
  - (1) A su programa de seguridad, y
  - (2) Cada revisión de pasajeros requerida por el programa nacional de seguridad y éste reglamento.
- (b) El administrador de aeropuerto debe asegurar la disponibilidad de efectivos de cumplimiento de ley para operaciones de vuelos de itinerario o de vuelos charter que requieran la inspección de pasajeros y su equipaje, quienes son los encargados de responder ante un incidente de seguridad o a requerimiento del poseedor de un COA nacional o extranjero, debiendo el administrador de aeropuerto verificar que dichos procedimientos sean provistos de la manera adecuada.
- (c) Ningún administrador de aeropuerto puede emplear, para respuesta a incidentes de seguridad, a cualquier persona como efectivo de fuerza pública para el cumplimiento de la Ley, a no ser que tal efectivo:
  - (1) Tenga autoridad para arrestar, descrita en el párrafo (d) de esta sección;
  - (2) Sea fácilmente identificable por el uniforme y porta visiblemente una insignia, identificación u otro indicio que lo identifique como miembro de la institución del orden;
  - (3) Porta un arma de reglamento policial y esta autorizado a usarla; y

- (4) Haya completado un programa de entrenamiento que cumpla con los parámetros para el desempeño de funciones de fuerza pública, con los requerimientos del párrafo (e) de esta sección. y haya aprobado el curso básico de seguridad aeroportuaria 123.
- (d) El efectivo policial de cumplimiento de Ley, mientras este en servicio en un aeropuerto dentro el territorio boliviano, debe tener la potestad para el arresto, con o sin fianza, para las siguientes violaciones a las Leyes de la Nación:
- (1) Un delito común o especial (aeronáutico) cometido en presencia del oficial.
  - (2) Un delito grave, cuando el efectivo tiene razones para creer que el sospechoso lo ha cometido.
  - (3) Faltas y contravenciones graves de la seguridad ciudadana y la seguridad aeroportuaria.
- (e) El programa de entrenamiento requerido por el párrafo (c)(4) de esta sección debe incluir entrenamiento en:
- (1) El uso de armas de fuego;
  - (2) El trato cortés y eficiente a personas sujetas a inspecciones de seguridad, y en casos de detención, investigación, arresto y otras actividades de seguridad;
  - (3) Las responsabilidades de un efectivo de la fuerza pública para el cumplimiento de Ley bajo el programa aprobado de seguridad del administrador del aeropuerto por la AAC.
  - (4) Cualquier otra materia o tópico que la AAC considere necesaria.
- 107.25 Procedimientos relacionados a efectivos de la Dirección Regional de Seguridad Aeroportuaria (DIRESA)**
- (a) La Dirección General de Seguridad Nacional Aeroportuaria (DIGESNA), dependiente del Ministerio de Defensa (Fuerza Aérea Boliviana), como principal organismo de seguridad en los aeropuertos, a través de sus Direcciones Regionales de Seguridad Aeroportuaria (DIRESA), tiene entre sus responsabilidades específicas en materia de seguridad de la aviación civil:
- (1) La seguridad física de las instalaciones del aeropuerto, tanto de los edificios como de las zonas de movimiento, pistas, cerco perimetral e instalaciones e ayuda a la navegación aérea.
  - (2) La vigilancia y patrullaje de rutina del área aeronáutica del aeropuerto.
  - (3) A solicitud del administrador del aeropuerto y en coordinación con otros organismos de seguridad del Estado asignados a los aeropuertos, responder y controlar actos de interferencia ilícita, sean estos sabotaje, colocación de bombas, ataques en tierra, desorden civil y otras amenazas contra la seguridad de la aviación civil.
  - (4) En coordinación con la Policía Nacional, provisión de respuesta armada rápida ante incidentes graves en los aeropuertos.
- (b) Las normas y procedimientos sobre sus funciones estarán delineados en sus manuales de funciones y procedimientos de las Direcciones Regionales de Seguridad Aeroportuaria y que se especifican en la parte correspondiente del Programa Nacional de Seguridad.
- (c) Cuando efectivos de la fuerza pública que cumplen con los requerimientos del RAB 107 sección 107.23, no están

disponibles en número suficiente para cumplir con lo establecido en el RAB 107 sección 107.19, el administrador de aeropuerto debe solicitar por escrito al DIRESA para el empleo de sus efectivos y oficiales y comunicará a la AAC para obtener la autorización para el empleo de estos oficiales.

#### **107.27 Procedimientos relacionados a la presentación ante una revisión de seguridad**

- (a) Ninguna persona podrá ingresar a un área esterilizada sin someterse a una revisión de su persona, pertenencias y artículos personales, de acuerdo con los procedimientos de seguridad aplicados al control de acceso de esa área, como establece la sección 107.29
- (b) Personal de los organismos de seguridad del Estado no están exentos de la identificación para el ingreso un área estéril en cumplimiento a la RAB 107.17 de este reglamento.
- (c) Según la evaluación de riesgo el poseedor de COAR deberá efectuar de forma aleatoria a una inspección minuciosa de pasajeros y equipajes.
  - (d) El poseedor de un COAR deberá exigir antes del ingreso a zonas restringidas a personas sin escolta la verificación de antecedentes

#### **107.29 Procedimientos relacionados a la revisión de pasajeros y equipaje**

- (a) Cada administrador de aeropuerto, en coordinación con representantes de los organismos de seguridad del Estado asignados al aeropuerto, está obligado a llevar a cabo una revisión de pasajeros y equipaje, de acuerdo a un programa de seguridad aprobado por la AAC; debiendo utilizar los procedimientos incluidos, las instalaciones y equipos descritos en su programa de seguridad, para prevenir e impedir el transporte a bordo de las aeronaves, de cualquier

explosivo, sustancia o bomba incendiaria, arma mortal o peligrosa, en el pasajero, en su equipaje de mano o en su equipaje facturado y que se efectúe un porcentaje mínimo de inspecciones manuales del equipaje de bodega después de la inspección por rayos X, a fin alentar para rechazar el equipaje cuando no se pueda determinar positivamente que el equipaje no contiene un dispositivo explosivo o incendiario.

- (b) Cada administrador de aeropuerto debe elaborar y aplicar medidas para asegurarse de que la carga, los paquetes de mensajerías y por expreso y el correo se someten a controles de seguridad. Estos controles deberían incluir el requisito de que la carga se someta a inspección tecnológica.
- (c) Cada administrador de aeropuerto requerido a llevar a cabo una revisión de seguridad, de acuerdo a su programa de seguridad, deberá rehusar el acceso a un área estéril y en caso de tratarse de un pasajero, coordinar con el poseedor de un COA nacional o extranjero para negar el transporte de:
  - (1) Cualquier persona sin importar el rango, nivel o jerarquía, que no permita que se le realice una revisión de acuerdo a lo prescrito en el párrafo (a) de esta sección; y
  - (2) La propiedad privada de cualquier persona que no permita su inspección de acuerdo con lo prescrito en el párrafo a) de esta sección.
  - (3) En el caso de pasajeros muy importantes (VIP), estos serán tratados en base a un procedimiento especial, de acuerdo a su programa de seguridad, facilitando su acceso por los puntos de control de seguridad hasta su abordaje.
- (d) Excepto por lo establecido en su programa aprobado de seguridad, cada

administrador de aeropuerto, en coordinación con los organismos de seguridad del Estado, deberá llevar a cabo una revisión utilizando los procedimientos incluidos, las instalaciones y equipos descritos en su programa de seguridad, para detectar explosivos, sustancias incendiarias y armas; en cada persona que ingrese al área estéril de preembarque, o a un punto de revisión de seguridad, dentro el territorio de la República de Bolivia, por el cual es responsable, e inspeccionar toda propiedad accesible y bajo control de la persona, incluyendo aquellos pasajeros en tránsito que abandonaron la aeronave.

(e) Cada administrador de aeropuerto debe tener personal capacitado y en cantidad suficiente en los puntos de revisión de seguridad para garantizar el flujo seguro y continuo de pasajeros y equipaje que será sometido a controles, por los cuales es responsable, de acuerdo a lo establecido en su programa de seguridad. Los puntos de revisión de seguridad para acceso al área estéril o de preembarque serán operados como mínimo por el siguiente personal:

- (1) Un(a) operador(a) entrenado(a) en cada maquina de rayos X,
- (2) Un(a) operador(a) del pórtico detector de metales con detector manual de metales.
- (3) Un(a) operador(a) del pórtico detector de metales con detector manual de metales, que, efectúe registros manuales del equipaje de mano, cuando así se lo requiera.
- (4) Un(a) supervisor(a).
- (5) Un efectivo entrenado en tareas de seguridad aeroportuaria de la Policía Nacional, como oficial de cumplimiento de Ley.

(f) Cada administrador de aeropuerto, deberá considerar personal femenino entrenado en cualquiera de las posiciones descritas en el párrafo (d) de esta sección.

### **107.31 Procedimientos relacionados al entrenamiento del personal de seguridad**

- (a) Todo administrador de aeropuerto deberá presentar a la AAC un programa de entrenamiento sobre seguridad aeroportuaria, que cumpla como mínimo con el programa de instrucción de seguridad - AVSEC 123, estipulado por la OACI y la AAC, para el personal que vaya a desempeñar tareas de revisión de seguridad de pasajeros y revisión de equipaje de mano y facturado; dicho entrenamiento deberá ser impartido por instructores habilitados por la AAC.
- (b) Todo administrador de aeropuertos se asegurará que las personas que realicen los controles de seguridad, sean objeto de verificación de antecedentes y aplicar procedimientos de selección.
- (c) Todo administrador de aeropuerto, se asegurará que, el personal que prevé emplear para desempeñar tareas de revisión de seguridad de pasajeros y revisión de equipaje de mano y facturado obtenga una instrucción en aula mínima de 40 horas teóricas y 30 días prácticas en el lugar de trabajo previa notificación de cumplimiento a la AAC y en el manejo de equipos utilizados en tareas de revisión, antes de ser habilitado para desarrollar estas funciones.
- (d) Ningún administrador de aeropuerto podrá emplear a una persona como revisor de seguridad a no ser que, dentro de los 12 meses calendario, la misma, haya completado y aprobado satisfactoriamente el entrenamiento básico citado en el párrafo a) de esta sección o un refrescamiento establecido en su programa de seguridad aeroportuaria.

(e) El curso de refrescamiento considerará como mínimo, el manejo de detectores de metales, inspección física de pasajeros y equipajes y el reconocimiento de armas, explosivos, incendiarios y otros objetos no autorizados que afecten la seguridad, requiriendo 15 horas divididas en 10 horas teóricas y 5 horas prácticas supervisadas, dicho refrescamiento deberá ser impartido por instructores habilitados por la AAC.

(f) Si el administrador de aeropuerto decide utilizar un servicio bajo contrato de seguridad, deberá presentar por escrito a la AAC, constancia del cumplimiento del entrenamiento requerido en los párrafos (a), (b) y (c) de esta sección, de toda persona que vaya a ser empleada para desempeñar las tareas de seguridad aeroportuaria establecidas en este reglamento.

(g) En los casos de empleo de personal bajo contrato para desempeñar funciones de seguridad aeroportuaria, el administrador de aeropuerto será el directo responsable del cumplimiento de todos los requerimientos establecidos en el presente reglamento.

(h) Todo poseedor del COAR deberá contar con personal calificado y reconocido por la AAC para impartir instrucción referida a la Seguridad de la Aviación.

(i) Cada poseedor del COAR deberá establecer, mantener y conducir programas aprobados de entrenamiento que puedan habilitar al personal para tomar las acciones apropiadas para prevenir actos de interferencia ilícita.

(j) El COAR implementara un Programa de entrenamiento aprobado por la AAC para formar y actualizar la

competencia del personal de seguridad

(k). Los poseedores COAR deberán preparar y presentar a la AAC su programa de instrucción, que incluirán los procedimientos de capacitación de su personal de seguridad.

### **107.33 Procedimientos relacionados con parámetros de trabajo para personal de Seguridad (AVSEC)**

(a) Ningún administrador de aeropuerto podrá seleccionar y emplear a cualquier persona para realizar cualquier función de revisión, a no ser que la persona:

(1) Posea un diploma de bachiller y como mínimo un año de educación académica o superior o una experiencia de 3 años en labores aeroportuarias y que el administrador de aeropuerto determine que la persona esta calificada para desarrollar las labores de su cargo;

(2) Posea aptitudes básicas y habilidades físicas incluyendo percepción de colores, agudeza visual y auditiva, coordinación física y aptitudes motoras, aptitudes que deberán ser certificadas por un profesional médico, el cumplimiento de este requisito es de responsabilidad del administrador del aeropuerto, para cumplir con los siguientes parámetros:

(i) Los operadores de equipos de rayos X, deben ser capaces de distinguir en el monitor del equipo, los parámetros apropiados de visualización de los objetos especificados en el programa de seguridad del administrador de aeropuerto. Donde el sistema de rayos X muestre colores, el operador debe ser capaz de percibir cada color.

- (ii) Los operadores que manejan cualquier equipo de rayos X con monitor en colores, deben ser capaces de distinguir cada color mostrado en la pantalla del monitor y explicar el significado de cada color;
- (iii) Ningún administrador de aeropuerto podrá emplear a una persona para cumplir funciones en los controles de seguridad si no cuenta con un certificado medico que acredite sus condiciones físicas óptimas en el tema de oftalmología y otorrinolaringólogo.
- (iv) Los operadores que manejan cualquier equipo de rayos X, deben ser capaces de escuchar y responder la voz o alarmas audibles generadas por el equipo utilizado en los puntos de verificación de seguridad, durante un ambiente de actividad cotidiana.
- (v) El personal de seguridad, que cumple tareas de revisión manual o física u otras operaciones relacionadas con la inspección, deben ser capaces de realizar la revisión de forma eficiente y completa de los equipajes, contenedores, envases u otros objetos sujetos al proceso de revisión de seguridad; y
- (vi) El personal de seguridad que desarrolla una revisión mediante un detector manual de metales, deben poseer suficiente destreza y habilidad para realizar estos procedimientos en todas las partes del cuerpo de las personas, realizando una tarea profesional, con el consentimiento de la persona o pasajero.
- (vii) Ante la necesidad de realizar una revisión por palpación o cacheo, la misma deberá ser realizada por los oficiales de cumplimiento de ley, con el consentimiento de la persona o el pasajero.
- (3) Posea la habilidad de leer, hablar y escribir español lo suficientemente bien para:
- (i) Llevar a cabo instrucciones escritas y orales, para un desempeño apropiado de las labores de revisión en los puntos de inspección.
- (ii) Leer la identificación regular en español de credenciales y tarjetas de acceso aeroportuario, boletos de avión, pases a bordo y etiquetas de artículos normalmente encontrados en el proceso de verificación;
- (iii) Brindar direcciones, comprender y responder a preguntas de personas y pasajeros sometidos a la revisión;
- (iv) Escribir los reportes de incidentes sucedidos, anotaciones en la bitácora o libro de registros o novedades.
- (4) Haya completado satisfactoriamente el entrenamiento inicial y especializado requerido por el programa de seguridad del administrador del aeropuerto aprobado por la AAC.
- (b) Todo administrador de aeropuerto, se asegurará que, el personal que prevé emplear para desempeñar tareas de operador de máquina de rayos X para la revisión de seguridad de equipaje de mano y facturado, obtenga una instrucción en aula mínima de 20 horas teóricas y 10 horas prácticas en el lugar de trabajo y en el manejo de equipos de rayos X utilizados en tareas de revisión, antes de ser habilitado para desarrollar estas funciones.

(c) Ningún administrador de aeropuerto podrá emplear a una persona como operador de máquina de rayos de X a no ser que, dentro de los 12 meses calendario, la misma, haya completado y aprobado satisfactoriamente el entrenamiento básico sobre el tema citado en el párrafo c) de esta sección o un refrescamiento de 8 horas teóricas en aula y 4 horas prácticas supervisadas; dicho refrescamiento deberá ser impartido por Instructores habilitados por la AAC.

(d) Excepcionalmente un administrador de aeropuerto puede utilizar a una persona que haya aprobado satisfactoriamente el entrenamiento teórico, en parte del trabajo para llevar a cabo funciones de seguridad, durante su entrenamiento práctico, bajo una supervisión minuciosa, tomando en cuenta que dicha persona no formula juicios independientes a otras personas, como tampoco ingresa solo a un área estéril o a las aeronaves sujetas a inspección; mientras no termine con el entrenamiento establecido en el programa aprobado de seguridad del administrador del aeropuerto.

### 107.35 Procedimientos relacionados a la utilización de los sistemas de rayos X

(a) Ningún administrador de aeropuerto puede utilizar un sistema de rayos X para inspeccionar artículos en la República de Bolivia, a menos que cumpla con:

(1) Los procedimientos establecidos que aseguran que cada operador del sistema de rayos X esta provisto de un dosímetro individual (una película o dosímetro termo luminiscente). Cada dosímetro utilizado, debe ser evaluado cada tres meses calendario por un instituto radiológico acreditado. Los registros del horario de servicio de cada operador de rayos X y los resultados de las evaluaciones del dosímetro deben ser archivados por el administrador de aeropuerto por un mínimo de un año; y

(2) Los requerimientos de imagen establecidos en el programa de seguridad aeroportuario aprobado por la AAC, el mismo que requiere que el administrador de aeropuerto utilice una cuña graduada de cables (step wedge) para realizar el examen operativo de la maquina de rayos X toda vez que la enciende para su funcionamiento y de acuerdo al párrafo c) de esta sección.

(b) Ningún administrador de aeropuerto, debe utilizar un sistema de rayos X en la República de Bolivia, a no ser que transcurridos los 12 meses, tiempo durante el cual se realizaron las pruebas de radiación, el sistema cumpla en su funcionamiento con los parámetros establecidos por el fabricante y aceptados por la AAC.

(c) Ningún administrador de aeropuerto, puede utilizar un sistema de rayos X inmediatamente después de que el sistema fue inicialmente instalado, o después que haya sido trasladado de un lugar a otro, a no ser que se practique una prueba de radiación por un instituto radiológico acreditado y se realice el examen operativo con la cuña graduada de cables (step wedge), demostrando que el sistema cumple con los parámetros de funcionamiento establecidos por el fabricante y aceptados por la AAC.

(d) Ningún administrador de aeropuerto, puede utilizar un sistema de rayos X que no esté de acuerdo con cualquier notificación de defecto u orden de modificación emitida para ese sistema por la autoridad competente en el tema, (sea el Ministerio de Salud, fabricante, IBTEN, etc.), a no ser que la administración del aeropuerto haya notificado a la AAC. que el defecto o falla no causa riesgo, daño significativo ni daños genéticos a cualquier persona.

(e) Ningún administrador de aeropuerto, puede utilizar un sistema de rayos X para inspección o verificación de artículos como equipo fotográfico y cajas

de películas si el pasajero solicita una inspección manual.

(f) Cada administrador de aeropuerto, debe mantener al menos una copia del registro de los resultados de las pruebas de radiación más recientes, establecidos en los párrafos (a) o (b) de esta sección y debe tenerlos a disposición para inspección por la AAC en los siguientes lugares;

(1) La oficina principal del administrador de aeropuerto, y

(2) El lugar donde el sistema de rayos X esta en operación.

(g) El administrador de aeropuerto deberá asegurarse que, toda persona que realiza las funciones de operador de máquina de rayos x, realice una rotación registrada después de cada 30 minutos de servicio en dicha función y no deberá reanudar la misma por lo menos después de transcurrida una hora.

(h) El tiempo máximo en el puesto de trabajo de un operador de máquina de rayos x o detectores de metales, no deberá exceder de 10 horas por día, incluyendo los periodos de descanso.

(i) El personal de seguridad, deberá tener un descanso mínimo de 24 horas consecutivas en un periodo de 7 días.

(j) El personal que cumpla funciones como operador de rayos X deberá someterse cada 12 meses a un chequeo medico de vision, certificación de acuerdo a la RAB 67.

(k) Todo poseedor del COAR deberá presentar a la AAC la certificación del personal que trabaja en Rayos X mediante el Instituto de **radiológico de tecnología atómica**

Nota.- Los límites mencionados en los párrafos (h) e (i), se establecen con el fin de

preservar la seguridad de la aviación civil y bajo ninguna circunstancia pretenden suplantar las disposiciones de la Ley General del Trabajo.

### **107.37 Documentación requerida para demostrar y evidenciar el cumplimiento de este reglamento**

(a) A solo requerimiento de la AAC, y semestralmente el administrador de aeropuerto, deberá proporcionar evidencia documentada del cumplimiento de este reglamento y de su programa aprobado de seguridad aeroportuario debidamente actualizado.

(b) La evidencia de cumplimiento deberá incluir resultados de auditorias internas del funcionamiento de los equipos de rayos X , así como la respuesta de los operadores de rayos X, y la respuesta de los procedimientos empleados por el personal de seguridad en los puntos de control de seguridad durante las auditorias , inspecciones y evaluaciones que sean realizadas, a través de registros, formularios y otros que se apliquen.

Todo poseedor de un COAR debe informar a la AAC en forma escrita, dentro de las 72 horas producido un hecho que haya afectado a la seguridad aeroportuaria.

### **107.39 Procedimientos relacionados con el transporte de armas y/o artículos peligrosos.**

(a) A excepción de lo descrito en el párrafo (b) de esta sección, ninguna persona puede portar o transportar explosivos, sustancias incendiarias, armas peligrosas o mortales, objetos punzantes o cortantes de ningún tamaño, forma o material u objetos contundentes:

(1) Cuando se inicia la inspección de la persona o de sus pertenencias personales antes de ingresar a un área esterilizada; y

- (2) En áreas o zonas restringidas, sin previa inspección.
- (3) A bordo de la cabina de pasajeros de una aeronave.
- (b) Las disposiciones de esta sección respecto a las armas de fuego no se aplican:
- (1) Cuando oficiales de cumplimiento de Ley requieran portar armas de fuego mientras desarrollan sus funciones en los aeropuertos.
- (2) Cuando personal autorizado para portar armas, cumple con el RAB 108. ó 129.
- (3) Personal de organismos de seguridad del Estado asignados a los aeropuertos, autorizado para portar un arma de reglamento en un área esterilizada bajo el programa de seguridad aeroportuario aprobado por la AAC.
- (1) El número y tipo de armas de fuego, explosivos, sustancias incendiarias, armas peligrosas o mortales u objetos punzantes o cortantes de cualquier tamaño, forma o material u objetos contundentes, encontrados durante el proceso de revisión en los puntos de seguridad y el método de detección de cada uno. (registros manuales, maquina rayos X o detector de metales).
- (2) El número de intrusiones a los predios aeroportuarios y de actos o intentos de actos de interferencia ilícita.
- (3) El número de amenazas de bomba recibidas, sean estas bombas reales, simuladas o falsas, encontradas o no y detonaciones reales en aeropuerto o aeronaves en tierra..
- (4) El número de detenciones y arrestos, y la disposición de sanciones de cada persona detenida o arrestada.
- (c) Toda la información de los párrafos (a) y (b), deberá ser enviada trimestralmente a la AAC para su conocimiento.

#### **107.41 Procedimientos relacionados con los registros requeridos por este reglamento**

- (a) Cada administrador de aeropuerto debe asegurarse que:
- (1) Se realice un registro de cada objeto revisado en los puntos de control de seguridad y toda acción policial si existió en cumplimiento a este reglamento;
- (2) El registro debe ser archivado por un tiempo mínimo de 90 días; y
- (3) El registro estará a disposición de la AAC, cuando esta autoridad, así lo solicite.
- (b) La información desarrollada en respuesta al párrafo (a) de esta sección, debe incluir como mínimo lo siguiente:

#### **107.43 Procedimientos relacionados a los medios de identificación de aeropuerto**

- (a) Se entiende como "área restringida" a cualquier área identificada dentro del programa de seguridad del administrador de aeropuerto, en la cual se requiera que cada persona porte permanentemente visible la tarjeta de identificación de acceso aeroportuario (TIAA) aprobada por la AAC o este apropiadamente escoltado como se menciona en su programa de seguridad.
- (b) Un administrador de aeropuerto no podrá emitir, a ninguna persona, una TIAA que le provea acceso sin escolta a cualquier área de seguridad que requiera identificación, a no ser que la persona haya completado satisfactoriamente el

- entrenamiento referente al uso de identificación aeroportuaria, de acuerdo al programa de seguridad del administrador del aeropuerto aprobado por la AAC.
- (c) En el programa de seguridad del COAR debe detallar los métodos de instrucción, para proveer a los participantes la oportunidad de formular preguntas e incluir al menos los siguientes tópicos:
- (1) Control, uso y muestras de tarjetas de identificación de acceso aeroportuario emitida por el aeropuerto.
  - (2) Procedimientos para solicitar una TIAA a personas que no cuenten con ella dentro un área restringida y el apoyo de respuesta policial.
  - (3) Restricciones en la divulgación de información concerniente a un acto ilícito relacionado con la aviación civil, si dicha información perjudica la seguridad de la aviación civil nacional e internacional.
  - (4) No diseminar información referente al sistema de seguridad de ningún aeropuerto o de sus operadores aéreos.
  - (5) Cualquier otro tópico que la AAC considere necesario.
- (d) Ninguna persona puede utilizar una TIAA que no haya sido emitida por el administrador del aeropuerto y aprobada por la AAC, que le provea acceso sin escolta a un área restringida.
- (e) El administrador de aeropuerto debe mantener un registro de todo entrenamiento dado a cada persona a quien se le emite una tarjeta de identificación de acceso aeroportuario a áreas restringidas, hasta 180 días después de la finalización de los privilegios de acceso para esa persona.
- (f) El registro de las personas que recibieron el entrenamiento estará a disposición de la AAC, cuando esta autoridad, así lo requieran.
- 107.45 Procedimientos relacionados a la solicitud de una tarjeta de identificación para acceso aeroportuario sin escolta a áreas restringidas**
- (a) Ningún operador de aeropuerto podrá emitir una tarjeta de identificación de acceso aeroportuario sin primero realizar una evaluación de acuerdo a la sección 107.43 de este reglamento y seguimiento para determinar la elegibilidad de acceso sin escolta, el seguimiento comprenderá como mínimo lo siguiente:
- (1) El solicitante deberá completar el Formulario de Solicitud Tarjetas de Identificación de Acceso Aeroportuario, establecido en el programa del COAR aprobado, que requiere la siguiente información:
    - (i) Nombre completo del solicitante, incluyendo sobrenombres.
    - (ii) Nombres, direcciones, fechas y números telefónicos de empleadores con los que hubiera trabajado, durante los últimos cinco años.
    - (iii) Señas particulares y color de ojos, cabellos y grupo sanguíneo.
    - (iv) Notificación al solicitante que se hará una verificación de la información con sus anteriores empleadores.
    - (v) Certificado de antecedentes emitido por la Policía Nacional vigente a la fecha de solicitud, el mismo que deberá ser renovado cada dos años como mínimo.
- (b) La identidad del solicitante deberá ser verificada a través de dos medios de

- identificación, de los cuales por lo menos uno debe tener la fotografía del solicitante.
- (c) La información de los últimos cinco años de trabajo, estipulados en el párrafo (a)(2) de esta sección, será verificada por escrito, por teléfono o personalmente, en el caso de estos dos últimos medios,
- (d) deberá registrarse el nombre, cargo, dirección y teléfono de quienes proporcionaron dicha información.
- (e) El administrador de aeropuerto permitirá que un individuo que no haya completado el entrenamiento de seguridad referente al uso de las tarjetas de acceso aeroportuario, como se especifica en el párrafo 107.41(b), acceda a áreas restringidas, siempre y cuando, permanezca bajo escolta de personal de seguridad del administrador del aeropuerto.
- (f) El administrador de aeropuerto otorgará tarjetas de identificación temporal para áreas restringidas, a funcionarios de instituciones o empresas acreditadas en el aeropuerto, previa presentación de una carta de garantía que acredite que el funcionario realizará un trabajo temporal; no debiendo exceder la validez de 15 días, como máximo.
- (g) El administrador del aeropuerto otorgará tarjetas de visitante para acceso a áreas restringidas, a personas que requieran ingresar a éstas áreas por tramites, reuniones, trabajos de mantenimiento o recepción de autoridades, no debiendo exceder de las 8 horas y en compañía de un escolta del administrador del aeropuerto o de la empresa patrocinante.
- (h) El personal del Ministerio de Gobierno, previa coordinación con un representante autorizado del administrador del aeropuerto podrá ingresar a áreas restringidas presentando una credencial vigente,
- otorgada por ese Ministerio, cuando se encuentre ejerciendo sus específicas funciones.
- (i) El administrador del aeropuerto debe mantener un archivo de toda documentación de autorización de ingreso sin escolta a áreas restringidas, estipuladas bajo esta sección, hasta 180 días después de la finalización de los privilegios de acceso para esa persona archivo que estará a disposición de la AAC, cuando esta autoridad, así lo solicite.
- (j) Las TIAA serán administradas y otorgadas por los poseedores del COAR, debiendo:
- (1) Registrar las TIAA emitidas por institución, líneas aéreas, Organismos de Estado, Embajadas, concesionarios y temporales.
  - (2) Recuperar y archivar las TIAA que hayan caducado o cambiado.
  - (3) Registrar las TIAA extraviadas y recuperadas.
- (k) Todo poseedor de un COAR, aplicará el mismo criterio y procedimientos para autorizar el acceso de vehículos a zona o áreas restringidas.

#### **107.47 Procedimientos relacionados con la falsificación de tarjetas de identificación de acceso aeroportuario**

- (a) Todo administrador de aeropuerto, autorizado por la AAC para emitir tarjetas de identificación de acceso aeroportuario, deberá tomar las medidas y precauciones de seguridad para evitar la reproducción y/o falsificación que permita el uso fraudulento de dicha tarjeta.
- (b) Ninguna persona podrá hacer o inducir a hacer lo siguiente:

- (1) Una declaración fraudulenta o intencionalmente falsa en una solicitud escrita de aprobación para cualquier programa de seguridad, medio de acceso, medio de identificación o en cualquier enmienda, bajo esta reglamentación.
- (2) Proporcionar información fraudulenta o intencionalmente falsa en cualquier solicitud o informe escrito que es mantenido en archivo, realizado o usado para demostrar cumplimiento de esta reglamentación, o ejercer cualquier privilegio, bajo esta reglamentación.
- (3) La reproducción, parcial o completa, fotocopia o alteración para propósitos de uso fraudulento de cualquier informe, archivo, programa de seguridad, medio de acceso o medio de identificación, sujeto a esta reglamentación.
- (4) Persona sorprendida en posesión de una TIAA adulterada o falsificada, será remitida al Organismo de mantenimiento del Orden Público (Policía Nacional) en el aeropuerto para su posterior remisión a instancias legales.
- Intencionalmente en blanco

**Subparte D Coordinador de seguridad de aeropuerto**

**107.49 Coordinador de seguridad de aeropuerto**

- (a) Todo administrador de cada aeropuerto debe designar a un coordinador de seguridad de aeropuerto (CSA) en su programa de seguridad, la designación debe incluir el nombre del CSA y una descripción de los medios por los cuales podrá ser contactado las 24 horas. El coordinador debe ser el contacto primario del administrador del aeropuerto para actividades relacionadas con seguridad y comunicaciones con la AAC, el consejo de seguridad del aeropuerto y ante un eventual acto de interferencia ilícita.
- (b) El coordinador designado por el administrador de aeropuerto, deberá contar con el entrenamiento y experiencia no menor a 5 años, en funciones de seguridad o actividades relacionadas con la seguridad aeronáutica.
- (c) El CSA designado no podrá ejercer otra función que no este relacionada con la seguridad aeroportuaria.

(d) Las instituciones que requieran de un CSA y no son parte del poseedor COAR, deberán:

- (1) Notificar por escrito a la AAC el nombre, teléfono de contacto y experiencia del designado (mínimo un año en AVSEC).
- (e) Toda designación o cambio de CSA debe ser notificado por escrito a la AAC, dentro de las 72 horas producido el hecho.
- (f) . El Coordinador de Seguridad en caso de una Interferencia Ilícita deberá someter de inmediato un reporte por escrito del acto a la Autoridad asignada y a la ACC.

Intencionalmente en blanco

**Subparte E Procedimiento de notificación a la AAC, ocurrido algún hecho concerniente a la seguridad aeroportuaria.**

**107.51 Quien debe notificar a la AAC ocurrido un hecho significativo de seguridad en un aeropuerto**

- (a) Es responsable directo el administrador aeroportuario (COAR), de notificar a la AAC y por escrito, cuando ocurre un hecho significativo con relación a la seguridad aeroportuaria. (Ej. Intrusión, falsificación TIIA, personal no autorizado en áreas restringidas, hurto o robos en áreas restringidas).
  
- (b) El poseedor de un COAR, notificará a la AAC dentro de las 48 horas hábiles, ocurrido el hecho, relacionado con la seguridad aeroportuaria.
  
- (c) El administrador aeroportuario poseedor de un COAR, no discriminará a ningún funcionario, de ninguna institución o empresa, independientemente del rango o jerarquía que ostente, para elevar el pertinente informe.
  
- (d) Toda persona involucrada en la actividad aeronáutica, que sepa, haya visto o se le haya informado de un hecho irregular en el aeropuerto tiene la obligación de notificar inmediatamente a su inmediato superior y/o a la jefatura de aeropuerto, para tomar acción si amerita el caso.

**107.5 Cláusula de incumplimiento**

- (a) Cualquier operador, empleado o persona comprendidos dentro de los alcances de la presente RAB que incumpla con la misma y con alguna otra RAB aplicable o norma relacionada, o cometa cualquier acto que atenta contra la seguridad de la aviación, podrá ser sometido a la Comisión de Faltas y Sanciones de la AAC, sin desmedro de cualquier otro tipo de acciones penales o civiles, lo cual podría, adicionalmente, implicar la suspensión, revocación o cancelación de la autorización otorgada por la AAC.

Intencionalmente en blanco

